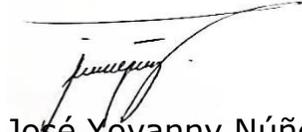


CONSTANCIA: mayo 08 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, mediante oficio del 25 de abril pasado, la Fiscalía 02 Unidad de Vida, allegó copia del expediente con número de SPOA 190016000601202001830. -



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, mayo DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00393

Dentro del proceso "2021-00082-00 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO" de WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ, EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ en nombre propio y representación de MARIANGEL GUAMANGA BURBANO y NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ, ARLEY MUÑOZ MESA y la ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C., se allegó copia del expediente con número de SPOA 190016000601202001830, que fue solicitada como prueba de oficio en diligencia celebrada el 18 de enero del presente año.

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, debe el Despacho resolver ¿Si es procedente agregar al proceso sin ninguna formalidad, la copia del expediente con número de SPOA 190016000601202001830, que fue solicitada como prueba por la parte demandante o si es necesario ponerla en conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el CGP?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta la siguiente premisa normativa, contenida en el C.G.P:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Caso concreto – Premisa fáctica:

Para el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es preciso indicar que en audiencia celebrada el 23 de enero del presente año se decretó como prueba oficiar para obtener la copia del expediente con SPOA 190016000601202001830, que adelanta la Fiscalía Seccional 001-002 Unidad de Vida en contra del señor ARLEY MUÑOZ MESA, la cual arribó al proceso en días pasados, siendo pertinente agregarla al expediente.

Así las cosas, observada la premisa normativa citada se tiene que dispone que en los casos en los cuales se requiera trasladar una prueba de otro proceso, es preciso observar si esta ha sido practicada a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, a fin de agregarla sin ninguna formalidad, pues en caso contrario es preciso surtir la debida contradicción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»¹.

De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

exigencias «**deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas**» (destaca la Sala).

*Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos subjúdicos a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento.*²

Descendiendo al caso concreto, se observa que el expediente de marras corresponde a un proceso penal interpuesto por el presunto delito de homicidio culposo en contra del señor ARLEY MUÑOZ MESA, en el cual no se avizora la participación de las demás partes que fungen como demandantes y demandados en este proceso. Situación que permite concluir que no se ha surtido la debida contradicción de las pruebas que puedan interesar a este proceso, por lo cual se dispondrá poner en conocimiento a las partes de los documentos contenidos en el expediente con SPOA 190016000601202001830 allegado al expediente en archivos 157 y 158.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las copias del expediente con SPOA 190016000601202001830 y sus anexos. Désele el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el expediente con SPOA 190016000601202001830 y los documentos anexos obrantes en archivos 157 y 158, siempre y cuando no hayan sido contemplados en la demanda o su contestación, conforme lo dispone el artículo 174 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

² CSJ. Civil. Sentencia SC4792-2020, Radicación: 15001-31-03-001-2010-00045-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaéz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ceeebdb757ac97e124a792e7c700676caf5a43129466a2692dbf1da0c1e9b**

Documento generado en 17/05/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>